

Primero.-Se declara de interés estatal para el año 1988 la campaña fitosanitaria contra la «Mosca del olivo» («*Dacus oleae* Rossii»), en las zonas de olivar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Segundo.-Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin dispongan.

Tercero.-Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 40.000.000 de pesetas, en forma de productos y/o aplicación, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.-A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca del olivo» («*Dacus oleae* Rossii») entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

9634 *ORDEN de 7 de abril de 1988 por la que se planifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la grafiosis del olmo «*Ceratocystis ulmi* (Buis) moreau» en sus cepas agresivas, para la campaña de 1988.*

La enfermedad grafiosis del olmo causada por el hongo «*Ceratocystis ulmi* (Buis) moreau», afecta a nuestras dos especies autóctonas de olmo «*Ulmus campestris*» y «*Ulmus glabra*» y a casi todas las especies de olmos introducidas en jardinería, con excepción del «*Ulmus pumila*», desde finales del primer tercio de siglo, encontrándose en una situación de equilibrio con nuestras olmedas sin poner a éstos en grave peligro.

La aparición en España de una cepa agresiva del hongo, de gran virulencia y velocidad de propagación, cuya existencia oficial ha sido declarada por diversas Comunidades Autónomas en años anteriores, ha hecho cambiar radicalmente esta situación, colocando en serio riesgo de desaparición a todas nuestras olmedas y olmos, ya que a su agresividad se une la no existencia hasta el momento de ninguna especie de olmo conocida como resistente, lo que exige la toma rápida de medidas para evitar la desaparición de las citadas especies arbóreas.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.-Se declara de interés estatal para el año 1988 la campaña fitosanitaria contra la grafiosis del olmo «*Ceratocystis ulmi* (Buis) moreau» en sus cepas agresivas.

Segundo.-Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin dispongan.

Tercero.-Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán con 30.000.000 de pesetas en forma de producto, a través de los concursos que para tal fin están establecidos, con cargo al artículo 61 del programa 712.B del presupuesto de la Dirección General de la Producción Agraria.

Cuarto.-A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la grafiosis del olmo, entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Madrid, 7 de abril de 1988.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE CULTURA

9635 *ORDEN de 11 de abril de 1988 por la que se establecen las normas de acceso a la Biblioteca Nacional.*

Ilmos. Sres.: La Biblioteca Nacional tiene por misión el depósito y la conservación del Patrimonio Bibliográfico español, así como la creación de los instrumentos de referencia necesarios para el conocimiento y utilización de sus fondos y la difusión de los mismos, a través del Sistema Español de Bibliotecas.

La Biblioteca Nacional debe estar abierta a todos quienes necesiten utilizar materiales bibliográficos que no se encuentren en

otras bibliotecas, y a quienes, en razón de su trabajo y de los intereses de su investigación, necesiten acceder regular o frecuentemente a los servicios de la biblioteca.

Por razones de seguridad y conservación, por la naturaleza de sus fondos y funciones, la Biblioteca Nacional es esencialmente una biblioteca de investigación y, como tal, un centro de último recurso.

En su virtud, con fundamento en el artículo 62 y concordantes de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y de conformidad con lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 848/1986, de 25 de abril, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Tendrán acceso a los fondos de la Biblioteca Nacional, a los efectos de consulta, lectura e investigación, quienes se hallen en posesión de la tarjeta de usuario expedida por la Biblioteca Nacional.

Su utilización será obligatoria para acceder a dichos fondos sin que pueda ser sustituida por ningún otro documento.

Segundo.-Salvo lo dispuesto en el apartado cuarto de la presente Orden, para la obtención de la tarjeta de usuario será necesario cumplir los siguientes requisitos:

A) Acreditar que el acceso a la Biblioteca Nacional está relacionado con un trabajo de investigación.

B) Ser Diplomado universitario, por cualquier Universidad española o extranjera, o estar en posesión de titulación de rango equivalente o asimilable. Se podrá dispensar de este requisito a quienes, careciendo de la titulación exigida, justifiquen suficientemente la necesidad de acceso a la Biblioteca Nacional por razón de la investigación a realizar.

C) Acreditar la personalidad del solicitante mediante fotocopia del documento nacional de identidad, documento equivalente para ciudadanos de países miembros de la Comunidad Europea, o pasaporte, en su caso.

D) Entregar una fotocopia del solicitante tamaño carné.

E) Cumplimentar los siguientes impresos que se publican como anexos a la presente Orden:

1. Solicitud de tarjeta de usuario.

2. Carta de presentación que deberá ser firmada por alguna de las personas que se determinan en los párrafos a), b), c) y d) del apartado cuarto de la presente Orden.

Tercero.-La concesión o denegación de la tarjeta de usuario se acordará por el Director de la Biblioteca Nacional en base a la investigación a realizar y a su relación con los fondos de dicha Biblioteca y de otras bibliotecas públicas.

La tarjeta de usuario tendrá una duración máxima de dos años y será renovable previa nueva solicitud del usuario.

Cuarto.-En todo caso se concederá la tarjeta de usuario a los solicitantes que acrediten ser:

a) Profesores de Universidad, española o extranjera.

b) Profesores o investigadores científicos del C.S.I.C. o Instituciones equivalentes nacionales o extranjeras.

c) Miembros de las Reales Academias o Instituciones equivalentes.

d) Personas de reconocido prestigio o autoridad académica, oficial o profesional en el campo de la ciencia, el arte, la investigación o la técnica.

e) Doctores por cualquier Universidad española o extranjera.

f) Bibliotecarios, archiveros y conservadores de museos.

Quinto.-La Biblioteca Nacional expedirá pases de acceso en las siguientes modalidades:

1. Pases de corta duración.-Se expedirán pases temporales por períodos, desde uno a quince días, a quienes, por no residir en Madrid o por pretender una investigación limitada, no deseen solicitar la tarjeta de usuario.

No se concederán al mismo solicitante más de dos pases de corta duración durante el mismo año natural.

2. Pases para consulta de catálogos e información bibliográfica.-Se concederán pases de un día, válidos únicamente para consulta de los catálogos e información bibliográfica. En ningún caso estos pases darán derecho al servicio de lectura y consulta de los fondos de la Biblioteca Nacional.

Para la obtención de estos pases deberá cumplimentarse el correspondiente impreso de solicitud y entregar una fotocopia del documento de identidad.

Sexto.-Las presentes normas no serán de aplicación a la Hemeroteca Nacional.

Séptimo.-Quienes a la entrada en vigor de la presente disposición posean tarjetas de investigador no caducadas, obtenidas conforme a la antigua legislación, podrán, en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la presente Orden y previa solicitud, obtener sin más trámites la nueva tarjeta de usuario contemplada en esta Orden.

La tarjeta de usuario así obtenida tendrá el mismo plazo de caducidad de las tarjetas canjeadas, sin que en ningún caso dicho plazo pueda exceder el de dos años.

Octavo.-Esta Orden deroga las normas de acceso a la Biblioteca Nacional contenidas en anteriores disposiciones y, en particular, la Orden de 26 de enero de 1963, regulando las tarjetas de lector o investigador, y la Orden del 4 de marzo de 1959, en cuanto a las previsiones de la misma relativas a fondos de la Biblioteca Nacional.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 11 de abril de 1988.

SOLANA MADARIAGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Libro y Bibliotecas.

SOLICITUD DE TARJETA DE USUARIO

Por favor conteste todas las preguntas. La información recogida es confidencial.

Número (1) []

Apellidos y nombre
Fecha y lugar de nacimiento
DNI/Pasaporte
Dirección en Madrid, calle
D.P. Teléfono
Dirección permanente, calle
D.P. Ciudad
Titulación que acredita poseer:
Profesión/Ocupación
Lugar habitual de trabajo
Finalidad de la investigación:
Tesis, artículo, ponencia, otros:

Tema de la investigación (especificar al máximo):

(1) A rellenar por la Biblioteca Nacional.

Otras Bibliotecas y Centros de información consultados
Servicios y catálogos de la Biblioteca Nacional consultados ...
Servicios y fondos de la Biblioteca Nacional que necesita consultar (citar un máximo de diez obras como ejemplo)
Tiempo aproximado de la investigación en la Biblioteca Nacional

Declaro conocer y aceptar las normas de la Biblioteca Nacional y me comprometo a no dañar sus fondos, que constituyen el Patrimonio Bibliográfico y Documental y que la consulta a la Biblioteca Nacional está relacionada con mis trabajos de investigación.

(Firma)

CARTA DE PRESENTACION

(No se requiere en todos los casos: Consultar las «Normas de Acceso»)

Por favor conteste todas las preguntas del cuestionario, según el apartado que le afecte. La información recogida es confidencial.

Don

A) Está llevando a cabo una investigación para conseguir el título de

En la especialidad de
En la Universidad de
B) Otras circunstancias

Firma y sello de la institución

Certifico que los datos aportados por el solicitante son ciertos y que necesitan la consulta de los fondos de la Biblioteca Nacional para su investigación en curso.

Firma
Fecha
Nombre y apellidos en mayúsculas

Esta certificación la hago en mi calidad de

Para uso de la Biblioteca. Autorizo la expedición de la tarjeta de usuario al solicitante

Firma
Nombre
Fecha

Departamento y cargo dentro de la Biblioteca Nacional

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

9636 REAL DECRETO 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de productos cosméticos.

La Constitución Española, en sus artículos 43 y 51, asegura la protección de la salud pública y la defensa y seguridad de los consumidores y usuarios.

En este sentido, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su título preliminar, artículo 1.º.1, declara como objetivo «la regulación de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho a la protección de la salud». En su artículo 40. 2, 5 y 6, al tratar las competencias del Estado señala como tales la determinación de los requisitos sanitarios de las Reglamentaciones Técnico-Sanitarias de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humano; la reglamentación, autorización, registro u homologación, según proceda, de los medicamentos de uso humano y veterinario y de los demás productos y artículos sanitarios y de aquellos que, al afectar al ser humano, pueden suponer un riesgo para la salud de las personas, así como la reglamentación y autorización de las actividades de las personas físicas o jurídicas dedicados a la preparación, elaboración y fabricación de los productos mencionados.

Del mismo modo, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en su artículo 2.º.1.a señala como derecho básico de los consumidores «la protección contra los riesgos que puedan afectar su salud o seguridad». En concreto, los artículos 3.º y 13 aseguran la protección de los consumidores contra los riesgos previsibles, determinando la obligación de una correcta información sobre los productos de consumo. Los artículos 4.º y 28, 1 y 2, precisan el contenido de los reglamentos reguladores, garantías de pureza, eficacia o seguridad y responsabilidad por los daños originados en el uso o consumo de productos, que son de aplicación a los cosméticos.

La Ley de Bases de Sanidad de 1944, en su base XVI, menciona los productos cosméticos. El Código Alimentario Español de 1967 fijó algunas de las características que deben poseer los cosméticos en su apartado 5.38.02.

La normativa vigente hasta hoy, Decreto 3339/1968, de 26 de diciembre, por el que se regulan los cosméticos, ha quedado totalmente superada por los grandes avances realizados en el conocimiento científico y técnico de los productos cosméticos; por ello, en una línea de superación en la política de protección de la salud de los consumidores, se hace necesaria la actualización de la legislación sobre productos cosméticos.